

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

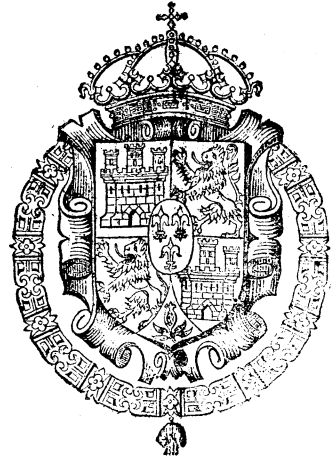
PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Despacho telegráfico recibido en el Ministerio de la Guerra, expedido por el Cónsul español en Southampton en 15 de Diciembre.

El Capitán general de Santo Domingo dice con fecha 20 del pasado: «Ayer se apoderaron las tropas de la división Gándara del pueblo de Bani, después de haber derrotado á los rebeldes que intentaron oponerse.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Director, general de Administración local.—Negociado 3.º

A fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir en el cumplimiento del reglamento aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861 para el régimen de las Comisiones de Examen de Cuentas municipales...

1.º Declarada la vacante de cualquiera de las plazas de dichas Comisiones, el Gobernador dispondrá se abra expediente para su provision, haciendo anunciar en el Boletín oficial de la provincia la admisión por 15 días de las instancias de los que aspiren á obtenerla...

2.º La Diputación en el término más breve posible, si se halla reunida, ó en otro caso en las primeras sesiones de su inmediata reunion, formalizará la propuesta con presencia del expediente, dando preferencia: primero, á los empleados de la misma Comision con el sueldo inmediato inferior, si los hubiere...

3.º Acordada la terna por la Diputación, la pasará con el expediente al Gobernador para que la elija con su informe á este Ministerio.

4.º En los casos de permuta entre empleados de las Comisiones ó entre estos y los que sirvan en otras dependencias, serán oídos los respectivos Jefes de los interesados, correspondiendo la aprobación á S. M. ó á la Direccion general de Administracion local en este Ministerio, según el sueldo igual ó mayor del destino que se permuta.

5.º La supresion y separacion por justas causas de todos los empleados de las Comisiones de Examen de Cuentas corresponde exclusivamente á S. M. y á la referida Direccion, según proceda su nombramiento.

6.º En todo lo demás relativo á los derechos y obligaciones de dichos empleados continuará en su fuerza y vigor lo establecido por el citado reglamento de 10 de Julio de 1861.

Lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el Real decreto de 15 de Julio último, organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar, S. M. la REINA se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Las disposiciones del decreto de 15 de Julio de 1863 empezarán á regir desde la fecha en que los respectivos Gobernadores Capitanes generales pongan el cumplimiento á la orden con que les ha sido comunicado.

2.º Se procederá desde luego á la formacion de los reglamentos que faciliten en cada una de las islas la ejecucion inmediata del Real decreto de 15 de Julio último.

3.º Con arreglo á sus prescripciones, se reformarán por este Ministerio las plantas actuales de las dependencias, sujetándose á los créditos señalados á las mismas en el presupuesto vigente, y cuidando de causar á los empleados los menores perjuicios posibles.

4.º Por la Secretaría del Gobierno superior civil y por la de la Superintendencia se establecerán los

ejercicios á que han de sujetarse, y las materias sobre que podrá girar el examen de los aspirantes y escribientes, en armonía con la índole de los negocios en que deban ocuparse.

5.º Los Gobernadores Capitanes generales propondrán el número de aspirantes que podrá haber en cada dependencia, cuidando de que sea proporcionado y tal que en un periodo de dos á cuatro años permita que asciendan aquellos á Oficiales.

6.º En cada una de las dependencias de Gobierno, Fomento y Hacienda se formará en el término de un mes un escalafon de los empleados existentes en ellas por el orden de antigüedad en sus respectivas categorías; y dentro de estas, según los años de servicio de cada uno, se expresará su edad, estado y país de su naturaleza, y el concepto que haya merecido á los respectivos Jefes su aptitud, celo y honradez.

7.º Estos escalafones parciales se remitirán á la Secretaría del Gobierno superior civil, que en vista de estos documentos redactará dentro del término de un mes los dos escalafones generales de que trata el artículo 4.º del cap. 4.º

8.º Estos escalafones se publicarán en la GACETA oficial, admitiéndose durante un mes las reclamaciones que presenten los interesados, sobre las cuales resolverá interinamente el Gobernador Superintendente en los 15 días siguientes, remitiéndolos inmediatamente al Gobierno supremo para su determinacion definitiva.

9.º Los Gobernadores Capitanes generales adoptarán además dentro de sus facultades todas las disposiciones que les sugiera su celo para conseguir el más pronto y exacto cumplimiento de la voluntad de S. M., y tendrán especial cuidado en no separarse nunca para la provision de las vacantes, ó para la propuesta que en su caso corresponda, de las prescripciones que con toda especificacion se hacen en el repetido decreto de 15 de Julio de 1863.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1863.

PERMANYER.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas.

Excmo. Sr.: A fin de que pueda tener cumplimiento en el término más breve posible el Real decreto de 15 de Julio último organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar, y con el objeto de evitar dudas y consultas respecto de la categoría que debe asignarse á los empleados que, sin pertenecer á la de escribientes, tienen un sueldo inferior al señalado en el decreto á la última clase de Oficiales, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que no se haga novedad en las plantillas de las dependencias en que figuran estos empleados ni en los sueldos que disfrutan; pero que si les correspondiese ó pretendiesen ascender á la categoría de Oficiales de Administración, y adquirir por consiguiente las demás ventajas que el citado Real decreto concede á los funcionarios á quienes se refiere, tendrían que sujetarse á los ejercicios que para ingresar en dicha categoría se preceptúan respecto de los aspirantes y de los escribientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1863.

PERMANYER.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas.

Excmo. Sr.: Deseando la REINA (Q. D. G.) que el decreto de 15 de Julio último organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar tenga el más pronto y exacto cumplimiento, y con el objeto de evitar cuantos obstáculos puedan oponerse á la inmediata realizacion de las disposiciones adoptadas para regularizar los ascensos, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Se procederá desde luego á la provision de las vacantes de Oficiales terceros en la forma prevenida en la disposicion 4.ª del art. 27 del Real decreto de 15 de Julio de 1863, pero invirtiendo el orden, supuesto que aun no existirán en las dependencias respectivas los aspirantes á quienes correspondiera el primer turno; de manera que la primera vacante de Oficial tercero se proveerá en escribientes de primer grado; la segunda será de eleccion del Gobierno, en cuyo conocimiento la pondrán inmediatamente los Gobernadores superiores civiles, acompañando la oportuna propuesta con las hojas de servicio ó relacion de méritos de los sujetos comprendidos en ella, y la tercera se proveerá entre los aspirantes.

2.º La primera plaza que se provea en escribientes se dará al más antiguo del primer grado sin distincion de sueldo; la segunda por eleccion entre los escribientes del mismo grado.

Las dos primeras plazas que se provean en aspirantes se darán á los más antiguos respectivamente; la tercera se conferirá por eleccion.

Si al llegar el turno correspondiente á los aspirantes no los hubiese en la isla, se proveerán las vacantes que correspondan á aquellos en escribientes, siguiendo las reglas establecidas.

3.º Los escribientes para ascender á Oficiales, bien sea en turno de antigüedad ó en los turnos de eleccion, deberán sufrir el examen preceptuado en la regla 4.ª del art. 19 del Real decreto de 15 de Julio último. Los que no se conformasen á ella ó no fuesen aprobados perderán todo derecho á este ascenso, así por antigüedad como por eleccion. La misma prueba se exigirá á los que no teniendo títulos

académicos pueden ser nombrados Oficiales terceros en las vacantes cuya provision corresponde al Gobierno y de que trata el art. 18.

4.º De las vacantes de Oficiales segundos y primeros se proveerán las dos primeras por antigüedad entre los Oficiales de la Administracion de esa isla del grado inferior inmediato, sin distincion de sueldos.

La tercera se pondrá en conocimiento del Gobierno, para que recaiga el nombramiento en empleados de la Península que tengan la categoría y condiciones marcadas en el art. 29 del Real decreto de 15 de Julio.

La cuarta se proveerá por eleccion entre los empleados de la isla que expresa el párrafo primero de esta regla.

La quinta se conferirá por antigüedad entre los mismos en la forma que determina el párrafo citado.

La sexta se reservará á empleados de la Península, conforme á lo establecido en el párrafo segundo.

La séptima por antigüedad entre los de esa isla.

La octava por eleccion entre los mismos.

Y la novena se reservará á los de la Península.

Establecido así el orden de los turnos, seguirá observándose respecto de las demás vacantes que ocurran.

5.º La primera vacante de Jefe de negociado se proveerá por antigüedad entre los empleados del grado inferior inmediato de la Administracion de esa isla, sin distincion de sueldos dentro de dicho grado.

La segunda se conferirá á empleados de la Península que reúnan las circunstancias expresadas en el art. 29 del decreto de 15 de Julio.

La tercera se dará por eleccion á los empleados que expresa el párrafo primero de esta regla, á cuyo efecto se remitirán al Gobierno las propuestas correspondientes con las hojas de servicio ó relacion de méritos de los interesados.

La cuarta se proveerá en empleados de la Península que tengan los requisitos necesarios, siguiéndose el mismo orden para las demás que ocurran.

6.º Cuando en el turno de eleccion no hubiese ningun empleado que llevase dos años en el empleo inmediato inferior, y por consiguiente no pudiese tener lugar aquel con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 15 de Julio, se entenderá consumido el turno.

Cuando el empleado á quien correspondiese ascender por antigüedad se hallase incluído por falta de aptitud y durante dos años en las listas de que trata el art. 24, perderá el derecho al ascenso, pero no se consumirá el turno, confiriéndose la vacante al que le siga en el escalafon de los de su clase.

Lo mismo sucederá en el caso de que el empleado renuncie al ascenso que le corresponde por antigüedad.

7.º El Gobernador superior civil dará cuenta inmediatamente de las vacantes de Jefes de Administracion; y si por circunstancias especiales lo juzgase conveniente, elevará la correspondiente propuesta, que solo podrá comprender á empleados que ocupen la misma categoría ó el primer grado de la inmediata, si bien los que se encuentren en el último caso no podrán ser propuestos sino para el grado inferior de la categoría á que correspondía la vacante. A las propuestas deberán acompañar siempre las hojas de servicio ó relacion de méritos de los interesados.

8.º Los empleados de la Península que sean trasladados á Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29, no podrán obtener en el caso de pertenecer á la categoría inferior inmediata á la del empleo que produce la vacante, más que el grado inferior de la categoría de este.

Los empleados de la Administracion de Ultramar podrán ser trasladados de unas provincias á otras, pero sin obtener mayor ventaja que la equivalente al sueldo superior en un grado al que ocupan en la isla de donde procedan, si la traslacion fuese de unas á otras Antillas, y en dos grados si de las Antillas á Filipinas ó vice versa.

9.º Las vacantes de escribientes en sus diversos grados se proveerán siguiendo el turno riguroso que establece el art. 31 del Real decreto de 15 de Julio último, á saber: dos por antigüedad y una por eleccion, todas entre los empleados del grado inmediato inferior sin distincion de sueldos.

10. Se considerarán como escribientes, para los efectos del Real decreto citado, todos los empleados que, aun sin ejercer las funciones peculiares hasta aquí de aquella clase, disfruten sueldos inferiores á los señalados á los Oficiales terceros.

11. Para la provision de las vacantes del turno de antigüedad se tendrán en cuenta los escalafones que ya hubiese formados, y en su defecto las hojas de servicio. Mientras aquellos no se formen, estas vacantes se anunciarán en la GACETA, fijando un plazo breve para que los que se crean con derecho á ellas presenten sus solicitudes.

12. Para la provision de vacantes, así en el turno de antigüedad como en el de eleccion, se tendrán presentes las listas que determina el art. 24 del Real decreto de 15 de Julio último, y las reglas que con referencia á aquellas establece. Los Jefes de las respectivas dependencias remitirán al Gobernador superior civil en todo el mes de Enero de cada año copia de las listas expresadas.

13. Cuando las vacantes correspondan al turno de la Península, y no existan empleados que aspiren á ellas con las condiciones del art. 29 del Real decreto de 15 de Julio último, ó no quisiera hacer uso el Gobierno de la facultad que este le reserva, se considerará consumido el turno, y se proveerán por

antigüedad con arreglo al art. 30 entre los empleados de esa isla del grado inferior inmediato, siguiéndose después el orden regular de los turnos establecidos.

14. Las vacantes de que trata el art. 26 del Real decreto de 15 de Julio se proveerán en cesantes de la Península ó de Ultramar que reúnan las condiciones de aptitud necesarias, y hayan servido cuando menos empleos de la misma categoría si se trata de estos últimos, ó del primer grado de la inmediata inferior si se confieren á los primeros, sin que en este caso puedan obtener más empleos que los que corresponden al último grado de la categoría superior. El Gobernador superior civil podrá, si lo juzga conveniente, elevar la oportuna propuesta con la reseña histórica del interesado. La provision de estas vacantes no alterará el orden de los demás turnos establecidos.

15. Se procederá desde luego á los concursos para la admision de aspirantes, cuyo número en esa isla se fija por ahora en 40. El Gobernador superior civil podrá proponer que se aumente si así lo creyere conveniente al servicio.

16. Los aspirantes podrán serlo á los ramos de Gobierno y Fomento ó á los de Hacienda. Los aspirantes deberán acreditar los conocimientos siguientes: todos geografía, aritmética elemental, con conocimiento del sistema métrico decimal los que aspiren á ingresar en los ramos de Gobierno y Fomento, elementos de Administracion y nociones de Economía política y Contabilidad de la Hacienda pública; los que deseen servir en el ramo de Hacienda, elementos de Hacienda y Contabilidad de la misma y Economía política, nociones generales de Administracion, conocimiento suficiente de la legislacion del ramo y teneduría de libros con aplicacion á la Contabilidad pública.

Los que deseen ingresar en la clase de escribientes deberán probar los conocimientos siguientes: escritura correcta, ortografía, gramática y principios de aritmética.

Los escribientes que deseen pensarse en aptitud de ser nombrados Oficiales deberán sujetarse á examen de las materias que se exigen á los aspirantes.

17. Habrá dos Comisiones examinadoras: una en la Habana y otra en Santiago de Cuba: la primera se compondrá de un Jefe de Administracion que nombre el Gobernador superior civil, de un Catedrático que designará la Junta superior de Instruccion pública, y de un Jefe de Administracion del ramo en que haya de ingresar el examinado: formarán la segunda el Secretario del Gobierno del Departamento Oriental, un Profesor designado por la citada Junta y un Jefe de Administracion, ó en su defecto de negociado de primera ó segunda clase. El Gobernador superior civil nombrará al principio de cada año los individuos propietarios y suplentes que han de componer las Comisiones examinadoras.

Las notas serán las de sobresaliente, apto ó reprobado: no se aprobará al que no posea los conocimientos que se exigen en el grado necesario para aplicarlos al ejercicio de los cargos públicos.

Los declarados sobresalientes y aptos llenarán las vacantes de aspirantes que se hayan de proveer por orden de numeracion, ganando antigüedad según el número que obtuvieren en el concurso. Los que no ocuparen plaza no adquirirán otro derecho que el de ser preferidos en igualdad de circunstancias si se presentasen á nuevo concurso para las vacantes sucesivas.

18. El Gobernador superior civil destinará á los aspirantes á las dependencias de la Administracion en que sus trabajos puedan ser más útiles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1863.

PERMANYER.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Se comunicó igual Real orden al Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico con las variaciones siguientes:

1.º El número de aspirantes será de 20.

2.º Habrá una sola Comision examinadora, que se compondrá del Secretario del Gobierno superior civil, de un Profesor público y de un Jefe de Administracion del ramo en que aspire á ingresar el examinando.

Excmo. Sr.: Deseando la REINA (Q. D. G.) que el decreto de 15 de Julio último organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar tenga el más pronto y exacto cumplimiento, y con el objeto de evitar cuantos obstáculos puedan oponerse á la inmediata realizacion de las disposiciones dictadas para regularizar los ascensos, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 15 de Julio último, de cada tres plazas de Oficiales terceros que vacaren se dará la primera á empleados de la Península, la segunda á eleccion del Gobierno, y la tercera á los aspirantes. De las correspondientes á este último turno se darán las dos primeras por antigüedad y la tercera por eleccion.

2.º Mientras no existan aspirantes en quienes proveer dichas vacantes de Oficiales terceros, el Gobernador superior civil dará cuenta de ellas al Gobierno, proponiendo á personas aptas que reúnan, si es posible, las condiciones que para ingresar en la carrera administrativa establecen los artículos 18 y 19

del citado decreto, y acompañando las hojas de servicio ó relacion de méritos de los interesados.

3.º Las vacantes de Oficiales segundos y primeros se proveerán en el orden siguiente: dos en empleados de la Península y una en los de esas islas de grado inmediato inferior, en esta forma: primera y segunda vacante á empleados de la Península; tercera á empleados de las islas por antigüedad; cuarta y quinta á empleados de la Península; sexta á los de las islas por antigüedad; séptima y octava á empleados de la Península; novena, á los de las islas por eleccion.

4.º Las vacantes de Jefes de negociado se proveerán en el mismo orden, con la sola diferencia de que en las que correspondan á los empleados de las islas solo habrá un turno de antigüedad y otro de eleccion, alternados.

5.º Cuando en el turno de eleccion no hubiese ningun empleado que llevase dos años en el empleo inmediato inferior, y por consiguiente no pudiese tener lugar aquel con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 15 de Julio, se entenderá consumido el turno.

Cuando el empleado á quien correspondiese ascender por antigüedad se hallase incluído por falta de aptitud y durante dos años en las listas de que trata el art. 24, perderá el derecho al ascenso; pero no se consumirá el turno, confiriéndose la vacante al que le siga en el escalafon de los de su clase.

Lo mismo sucederá en el caso de que el empleado renuncie al ascenso que le corresponde por antigüedad.

6.º El Gobernador superior civil dará cuenta inmediatamente de las vacantes de Jefes de Administracion, y si por circunstancias especiales lo juzgase conveniente, elevará la correspondiente propuesta, que solo podrá comprender á empleados que ocupen la misma categoría ó el primer grado de la inmediata, si bien los que se encuentren en el último caso no podrán ser propuestos sino para el grado inferior de la categoría á que correspondía la vacante. A las propuestas deberán acompañar siempre las hojas de servicio ó relacion de méritos de los interesados.

7.º Los empleados de la Península que sean trasladados á Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29, no podrán obtener en el caso de pertenecer á la categoría inferior inmediata á la del empleo que produce la vacante más que el grado inferior de la categoría de este.

Los empleados de la Administracion de Ultramar podrán ser trasladados de unas provincias á otras, pero sin obtener mayor ventaja que la equivalente al sueldo superior en un grado al que ocupan en la isla de donde procedan si la traslacion fuese de unas á otras Antillas, y en dos grados si de las Antillas á Filipinas ó vice versa.

8.º Las vacantes de escribientes en sus diversos grados se proveerán siguiendo el turno riguroso que establece el art. 31 del Real decreto de 15 de Julio último, á saber: dos por antigüedad y una por eleccion, todas entre los empleados del grado inmediato inferior sin distincion de sueldos.

9.º Se considerarán como escribientes, para los efectos del Real decreto citado, todos los empleados que, aun sin ejercer las funciones peculiares hasta aquí de aquella clase, disfruten sueldos inferiores á los señalados á los Oficiales terceros.

10. Para la provision de las vacantes del turno de antigüedad se tendrán en cuenta los escalafones que ya hubiese formados, y en su defecto las hojas de servicio.

Mientras aquellos no se formen, estas vacantes se anunciarán en la GACETA, fijando un plazo breve para que los que se crean con derecho á ellas presenten sus solicitudes.

11. Para la provision de vacantes, así en el turno de antigüedad como en el de eleccion, se tendrán presentes las listas que determina el art. 24 del Real decreto de 15 de Julio último, y las reglas que con referencia á aquellas establece. Los Jefes de las respectivas dependencias remitirán al Gobernador superior civil en todo el mes de Enero de cada año copia de las listas expresadas.

12. Cuando las vacantes correspondan al turno de la Península y no existan empleados que aspiren á ellas con las condiciones del art. 29 del Real decreto de 15 de Julio último, ó no quisiera hacer uso el Gobierno de la facultad que este se reserva, se considerará consumido el turno y se proveerán por antigüedad, con arreglo al art. 30, entre los empleados de esa isla del grado inferior inmediato, siguiéndose después el orden regular de los turnos establecidos.

13. Las vacantes de que trata el art. 26 del Real decreto de 15 de Julio se proveerán en cesantes de la Península ó de Ultramar que reúnan las condiciones de aptitud necesarias y hayan servido cuando menos empleos de la misma categoría si se trata de estos últimos, ó del primer grado de la inmediata inferior si se confieren á los primeros, sin que en este caso puedan obtener más empleos que los que corresponden al último grado de la categoría superior. El Gobernador superior civil podrá, si lo juzga conveniente, elevar la oportuna propuesta con la reseña histórica del interesado. La provision de estas vacantes no alterará el orden de los demás turnos establecidos.

14. Se procederá desde luego á los concursos para la admision de aspirantes, cuyo número en esas islas se fija por ahora en 40. El Gobernador su-



MIÉRCOLES

perfor civil podrá proponer que se aumente si así lo creyese conveniente al servicio.

45. Los aspirantes podrán serlo á los ramos de Gobierno y Fomento ó á los de Hacienda. Los aspirantes deberán acreditar los conocimientos siguientes: todos geografía, aritmética elemental, con conocimiento del sistema métrico-decimal. Los que aspiran á ingresar en los ramos de Gobierno y Fomento, elementos de Administración y nociones de Economía política y Contabilidad de la Hacienda, pública. Los que deseen servir en el ramo de Hacienda, elementos de Hacienda y contabilidad de la misma y Economía política, nociones generales de Administración, conocimiento suficiente de la legislación del ramo y teneduría de libros con aplicación á la Contabilidad pública.

Los que deseen ingresar en la clase de escribientes deberán probar los conocimientos siguientes: escritura correcta, ortografía, gramática y principios de aritmética. Los escribientes que deseen ponerse en aptitud de ser nombrados Oficiales deberán sujetarse á exámenes de las materias que se exigen á los aspirantes.

16. La Comisión examinadora se compondrá del Secretario del Gobierno superior civil, un Catedrático de la Universidad y un Jefe de Administración del ramo en que haya de ingresar el examinado. El Gobernador superior civil nombrará al principio de cada año los individuos propietarios y suplentes que han de componer las Comisiones examinadoras. Las notas serán las de sobresaliente, apto ó reprobado. Los exámenes serán severos, y no se conferirá la aprobación al que no posea los conocimientos que se exigen en el grado necesario para aplicarlos al ejercicio de los cargos públicos.

Los declarados sobresalientes y aptos llenarán las vacantes de aspirantes que se hayan de proveer por orden de numeración, ganando antigüedad según el número que obtuvieren en el concurso. Los que no ocuparen plaza perderán todo derecho: pero si se presentasen á nuevo concurso para las vacantes sucesivas, serán preferidos en igualdad de circunstancias.

17. El Gobernador superior civil destinará á los aspirantes á las dependencias de la Administración en que sus trabajos puedan ser más útiles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1863.

PERMANER.

Sr. Gobernador superior civil de Filipinas.

Excmo. Sr.: Deseando la REINA (Q. D. G.) que el decreto de 15 de Julio último organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar tenga el más pronto y exacto cumplimiento, y con el objeto de evitar cuantos obstáculos puedan oponerse á la inmediata realización de las disposiciones dictadas para regularizar los ascensos, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 15 de Julio, las vacantes de Oficiales terceros se proveerán por mitad en escribientes del primer grado y aspirantes. De las correspondientes á los escribientes se conferirá la primera á la antigüedad y la segunda á la elección: las que correspondan á los aspirantes se proveerán, dos por antigüedad y una por elección.

2.º Las vacantes de Oficiales segundos y primeros se proveerán también en empleados de la isla del grado inmediato inferior, dándose las dos primeras por antigüedad y la tercera por elección.

3.º De las vacantes de Jefes de negociado se proveerán dos entre los empleados de la isla del grado inmediato inferior en el orden siguiente: la primera por antigüedad, la segunda por elección; la tercera vacante se pondrá en conocimiento del Gobierno, á cuya elección corresponde, acompañando, si el Gobernador superior civil lo estima oportuno, propuesta expresiva de los méritos y servicios del interesado.

4.º Las vacantes de Jefes de Administración se pondrán también en conocimiento del Gobierno; y si por circunstancias especiales lo estimase conveniente, elevará el Gobernador superior civil la oportuna propuesta, que solo podrá comprender á empleados de la misma categoría ó el primer grado de la inmediata, acompañando las hojas de servicio ó relación de méritos de los sujetos propuestos.

5.º El Gobierno señalará la época en que ha de comenzar á observarse lo preceptuado en la regla 4.ª del art. 19 del Real decreto de 15 de Julio respecto á la necesidad de examen de los escribientes para pasar á Oficiales.

6.º Cuando en el turno de elección no hubiese ningún empleado que llevase dos años en el empleo inmediato inferior, y por consiguiente no pudiese tener lugar aquel con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 15 de Julio, se entenderá consumido el turno.

Cuando el empleado á quien correspondiese ascender por antigüedad se hallase incluido por falta de aptitud y durante dos años en las listas de que trata el art. 21, perdurando el derecho al ascenso, pero no se consumirá el turno, confiriéndose la vacante al que le siga en el escalafón de los de su clase.

Lo mismo sucederá en el caso de que el empleado renuncie el ascenso que le corresponde por antigüedad.

7.º Los empleados de la Península que sean trasladados á Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29, no podrán obtener, en el caso de pertenecer á la categoría inferior inmediata á la del empleo que produce la vacante, más que el grado inferior de la categoría de este.

Los empleados de la Administración de Ultramar podrán ser trasladados de unas provincias á otras; pero sin obtener mayor ventaja que la equivalente al sueldo superior en un grado al que ocupan en la isla de donde procedan si la traslación fuese de unas á otras Antillas, y en dos grados si de las Antillas á Filipinas ó vice versa.

8.º Las vacantes de escribientes en sus diversos grados se proveerán siguiendo el turno riguroso que establece el art. 31 del Real decreto de 15 de Julio último, á saber: dos por antigüedad y una por elección, todas entre los empleados del grado inmediato inferior, sin distinción de sueldos.

9.º Se considerarán como escribientes, para los efectos del Real decreto citado, todos los empleados que, aun sin ejercer las funciones peculiares hasta aquí de aquella clase, disfrutaran sueldos inferiores á los señalados á los Oficiales terceros.

10. Para la provisión de las vacantes del turno de antigüedad se tendrán en cuenta los escalafones que ya hubiese formados mientras no se formen las hojas de servicio. Mientras aquellos no se formen, estas vacantes se anunciarán en la GACETA, fijando un

plazo breve para que los que se crean con derecho á ellas presenten sus solicitudes.

11. Para la provisión de vacantes, así en el turno de antigüedad como en el de elección, se tendrán presentes las listas que determina el art. 21 del Real decreto de 15 de Julio último, y las reglas que con referencia á aquellas establece. Los Jefes de las respectivas dependencias remitirán al Gobernador superior civil en todo el mes de Enero de cada año copia de las listas expresadas.

12. Cuando las vacantes correspondan al turno de la Península, y no existan empleados que aspiren á ella con las condiciones del art. 29 del Real decreto, ó no quisiera hacer uso el Gobierno de la facultad que este le reserva, se considerará consumido el turno y se proveerán por antigüedad con arreglo al art. 30 entre los empleados de esa isla del grado inferior inmediato, siguiéndose después el orden regular de los turnos establecidos.

13. Las vacantes de que trata el art. 26 del Real decreto de 15 de Julio se proveerán en cesantes de la Península ó de Ultramar que reúnan las condiciones de aptitud necesarias y hayan servido cuando menos empleos de la misma categoría si se trata de estos últimos, ó del primer grado de la inmediata inferior si se confieren á los primeros, sin que en este caso puedan obtener más empleos que los que corresponden al último grado de la categoría superior. El Gobernador superior civil podrá, si lo juzga conveniente, elevar la oportuna propuesta con la reseña histórica del interesado. La provisión de estas vacantes no alterará el orden de los demás turnos establecidos.

14. Se procederá desde luego á los concursos para la admisión de aspirantes, cuyo número en esa isla se fija por ahora en 20. El Gobernador superior civil podrá proponer que se aumente si así lo creyese conveniente al servicio.

15. Los aspirantes podrán serlo á los ramos de Gobierno y Fomento ó á los de Hacienda. Los aspirantes deberán acreditar los conocimientos siguientes: todos geografía, aritmética elemental, con conocimiento del sistema métrico decimal. Los que aspiren á ingresar en los ramos de Gobierno y Fomento, elementos de Administración y nociones de Economía política y Contabilidad de la Hacienda pública. Los que deseen servir en el ramo de Hacienda, elementos de Hacienda y contabilidad de la misma y Economía política, nociones generales de Administración, conocimiento suficiente de la legislación del ramo y teneduría de libros con aplicación á la Contabilidad pública.

Los que deseen ingresar en la clase de escribientes deberán probar los conocimientos siguientes: escritura correcta, ortografía, gramática y principios de aritmética.

16. La Comisión examinadora se compondrá del Secretario del Gobierno superior civil, de un Profesor público, y de un Jefe de Administración ó de negociado de primera clase del ramo en que aspire á ingresar el examinado. El Gobernador superior civil nombrará al principio de cada año los individuos propietarios y suplentes que han de componer la Comisión examinadora.

Las notas serán las de sobresaliente, apto ó reprobado. Los exámenes serán severos, y no se conferirá la aprobación al que no posea los conocimientos que se exigen en el grado necesario para aplicarlos al ejercicio de los cargos públicos.

Los declarados sobresalientes y aptos llenarán las vacantes de aspirantes que se hayan de proveer por orden de numeración, ganando antigüedad según el número que obtuvieren en el concurso. Los que no ocuparen plaza no adquirirán otro derecho que el de ser preferidos en igualdad de circunstancias, si se presentasen á nuevo concurso, para las vacantes sucesivas.

17. El Gobernador superior civil destinará á los aspirantes á las dependencias de la Administración en que sus trabajos puedan ser más útiles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1863.

CONCHA.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Santo Domingo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos sexto y sétimo de la carretera de segundo orden de Silla á Alicante, cuyo presupuesto es de 2.228.976,25 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 15 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia: hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 100.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para el subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 7 de Diciembre de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos sexto y sétimo de la carretera de segundo orden de Silla á Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo undécimo de la carretera de segundo orden de Játiva á Alicante, cuyo presupuesto es de 1.689.351 rs. 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 15 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia: hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 85.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 7 de Diciembre de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo undécimo de la carretera de Játiva á Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Aduanas y Aranceles.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta la construcción de básculas portátiles para almacenes y para pesar carros con destino á las Aduanas del reino.

1.º El número de básculas que habrán de construirse serán 21 del sistema centesimal, provistas de la oportuna romana y de las pesas correspondientes, de las cuales 20 serán portátiles para almacenes, de fuerza de 2.100 kilogramos cada una, debiendo tener el tablero las dimensiones siguientes: largo un metro 40 centímetros, y ancho un metro; las cuatro restantes para pesar carros y carretones de fuerza de 4.600 kilogramos, largo del tablero 2 metros, y un metro 27 centímetros de ancho.

2.º Las básculas mencionadas han de estar construidas con tal precisión, que á toda carga acusen una milésima de ella; si estando en fiel se pone en el platillo la pesa equivalente, debiendo ser de sólida y perfecta construcción, todas ellas de hierro dulce, excepto las cuchillas y coginetes, que serán de acero fundido, y los tableros de madera de roble bien seco, forrados con barras de hierro.

3.º La fuerza máxima de las básculas se ha de grabar sobre una plancha de cobre incrustada en el montante de la romana, llevando asimismo grabada una marca con el nombre del fabricante y el de su vecindad.

4.º Cada báscula ha de tener dos colecciones de pesas, compuestas cada una de 20 kilogramos, una de 10, una de 5, una de 2, una de 1; una de 50 gramos, una de 200, una de 400, y una de 50, las cuales han de ser de hierro fundido, con asas forjadas y soldadas, de la forma de un cono truncado de base circular, é iguales en un todo á las señaladas por el Gobierno para uso común.

5.º Además de la inscripción á realce que cada pesa ha de llevar para indicar lo que pesa, cada una de ellas, deberá tener cada una un rótulo pintado con barniz rojo, que determine el valor centuplicado que representa en la báscula.

6.º Cada báscula y las colecciones de pesas correspondientes habrán de darse empacquetadas en los cajones de madera que fuesen necesarios, construidos por cuenta del contratista con la solidez conveniente para su transporte.

7.º El número de básculas, pesas y envases ya expresados habrán de entregarse concluidos á los tres meses de adjudicado el contrato.

8.º La entrega de las básculas, pesas y envases se verificará en esta corte en el local que ocupa la Comisión permanente de pesas y medidas, única que tiene en la actualidad medios legales para verificar y marcar, sin cuyo requisito no puede admitirse al servicio.

9.º La expresada Comisión de pesas y medidas dispondrá el oportuno reconocimiento de las básculas, pesas y envases, desechando de unas y otras las que no resulten con los requisitos designados, quedando el contratista en la obligación de reponer las faltas en el término de un mes.

10. Hecha la entrega total, y aprobadas que sean las básculas, pesas y envases por consecuencia del reconocimiento indicado en la condición anterior, cesará la responsabilidad del contratista, á quien se expedirá por la expresada Comisión un documento que así lo acredite para que la sirva de comprobante al reclamar el pago de su importe.

Si el contratista no entregase todas las básculas con sus correspondientes pesas y envases en el tiempo marcado, ó dejase de cumplir con las demás condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido á perjuicio suyo; se celebrará nuevo remate bajo iguales bases, pagando aquel la diferencia de precio que hubiese del primero al segundo, y los perjuicios que se originen por la demora del servicio. A cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades que en garantía se depositaron, si se alcanza, se retirará contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que hablan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, la Dirección de Aduanas hará constar por cuenta del contratista las básculas, pesas y envases referidos, á perjuicio también del mismo rematante con todas sus consecuencias.

12. Los gastos de conducción y demás que se originen hasta la entrega de las básculas, pesas y envases en el local que ocupa en esta corte la Comisión permanente de pesas y medidas serán de cargo del contratista.

13. El precio máximo que la Hacienda ha de abonar por cada báscula con sus pesas y envases será el de 2.000 reales por las portátiles ó sean de fuera de 2.300 kilogramos, y 3.500 rs. por las de pesar carros, no admitiéndose proposición que exceda de las cantidades señaladas, adjudicándose el remate á la más ventajosa.

14. El pago tendrá lugar en la Tesorería Central de Hacienda pública al mes siguiente de haberse hecho la entrega, si esta se hubiere verificado antes del día 14; si no al otro mes, en conformidad del sistema de distribución de fondos que actualmente se observa.

15. Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que al final se inserta, autorizados con las firmas de los que las huben ó de sus apoderados, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco; en la inteligencia que serán desechadas las que no marquen terminantemente el precio de cada báscula con sus pesas y envases, y el tiempo en que son de dar construidas.

16. No se admitirá pliego alguno al cual no se acompañe documento que acredite haber depositado previamente en la Caja de Depósitos 500 rs. en metálico, acciones de carreteras ó triple cantidad en títulos de 3 por 100 consolidado ó diferido. Concluida la subasta, se devolverán en seguida los referidos documentos de depósito, excepto el de aquel á cuyo favor hubiese quedado el remate.

17. El acto se celebrará en la Dirección general de Aduanas y Aranceles ante el Director general de la misma, con asistencia del primer Subdirector y uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y del Escribano del Juzgado especial de Hacienda de esta corte, el día 25 de Enero próximo, previos los oportunos anuncios en la Gaceta oficial, Boletín de la provincia y en el sitio público de costumbre. Habrá principio á la una de la tarde del día designado, recibiendo por espacio de una hora bajo numeración correlativa las proposiciones que se presenten con sujeción á las condiciones 15 y 16; y pasado dicho término se procederá á la apertura de los pliegos presentados por los licitadores, declarando á su presencia la adjudicación al mejor postor.

18. Si resultase empate entre dos ó más proposiciones, se abrirá seguidamente nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieran causado el empate.

19. Aquel á cuyo favor se declare la adjudicación, á los ocho días siguientes al en que se dé conocimiento de la aprobación de la subasta por S. M., ampliará el depósito de que se habla en la condición 16 á 10.000 rs. en metálico ó su equivalente en acciones de carreteras ó títulos de 3 por 100 al precio de cotización del octavo día anterior al en que se verifique. Los documentos que acrediten el depósito y su ampliación se conservarán en el expediente como garantía del contrato, y solo serán devueltos cuando haya sido admitida la total entrega de las básculas, pesas y envases después del reconocimiento de que trata la condición 9.º Dentro de los mismos ocho días otorgará además la correspondiente escritura de obligación y fianza, satisfaciendo del referido Sr. Director general de Aduanas, y presentará en la Dirección una copia autorizada en forma legal, todo á su costa.

Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante; se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Satisfará también los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

20. La adjudicación de este contrato se someterá á la aprobación de S. M., considerándose sin valor ni efecto hasta que la haya obtenido y sea comunicada.

Modelo de proposición.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la GACETA, núm. ..., del día ..., en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario de Avisos de esta capital, núm. ..., el que abajo firma, vecino de..., se comprometo á construir con destino á las Aduanas del reino 24 básculas centesimales, 20 de fuerza de 2.300 kilogramos y cuatro de 4.600, con dos colecciones de pesas cada una, empacquetadas, y unas y otras en su correspondiente envase al precio de..., rs. vn. las primeras, y..., rs. vn. las segundas, obligándose á entregar las básculas, pesas y envases en el local que ocupa en Madrid la Comisión permanente de pesas y medidas á los tres meses de haberse notificado la adjudicación del remate, adhiriéndose además y sometiéndose en un todo á las condiciones en dicho pliego expresadas.

(Fecha y firma.)

Madrid 14 de Diciembre de 1863.—El Director general, Romualdo Lopez Ballesteros.

Dirección general de Loterías.

El día 18 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Dirección una negociación de letras á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujeción á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran intervenir en la expresada negociación pueden tomar los apuntes que los señalan los precios de la nota que, para el indicado objeto, se hallará también á disposición de los mismos en la propia Teneduría.

Madrid 15 de Diciembre de 1863.—José María Bremón.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 8 del actual, se saca á pública licitación el arqueo en los tres arsenales de la Península de 150 perchas, 500 perchas de pequeñas dimensiones y otras piezas para arboladura de pino rojo de Riga de superior calidad, bajo el pliego de condiciones que literal se inserta á continuación, y con estricta observancia en lo demás á lo establecido en el de las generales aprobadas por S. M. en otra Real orden de 27 de Abril del año siguiente; y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporación y las Juntas económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, se ha señalado el día 25 de Enero del año próximo venidero de 1864, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que á mayor abundamiento estará de manifiesto dicho pliego de condiciones en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, establecida en la plaza del Progreso, núm. 16, cuarto tercero, escalera de la izquierda, los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 14 de Diciembre de 1863.—Rubalcava.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE INGENIEROS.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el arqueo en los tres arsenales de la Península de 150 perchas, 500 perchas de pequeñas dimensiones y otras piezas para arboladura de pino rojo de Riga de superior calidad.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º Las perchas y demás piezas que se expresan en este pliego, excepto las berlingas de 5 á 3 pulgadas, deberán ser de pino rojo de Riga de superior calidad (pinus sylvestris). Las berlingas de 5 á 3 pulgadas, ámbas inclusivo, serán de pino blanco de la indicada procedencia. Se justificará esta por certificación de los Consules ó Agentes consulares de los puntos donde se verifique el embarque; o por certificado de la Aduana del puerto de su destino; en la inteligencia de que no se permitirá la descarga de ningún buque sin que preceda la presentación de dicho documento.

2.º El reconocimiento, recibo, medición y clasificación de la madera se verificarán en los arsenales con arreglo á las tarifas é instrucciones aprobadas por Real orden de 6 de Mayo de 1860, y todas las piezas que se presenten habrán de reunir las circunstancias marcadas en el artículo 10 de dichas instrucciones.

3.º El suministro en cada arsenal y los respectivos precios fijados como tipos admisibles para la subasta serán como se expresa á continuación:

Table with columns: DIAMETRO, TIPO, CANTIDAD, and sub-columns for different types of wood (CARRACA Y PERRO, CARTAGENA, etc.). It lists various wood types and their quantities in different arsenals.

1.º Se admitirá hasta un 10 por 100 más ó de menos del número total de perchas, perchas de pequeñas dimensiones, arbolillos y berlingas de cada grupo.

OBLIGACIONES Y GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

5.º La total entrega de las perchas, perchas de pequeñas dimensiones, arbolillos y berlingas de cada uno de los grupos expresados en la condición 3.ª deberá estar terminada el día 1.º de Marzo de 1865, pudiendo el contratista empezar el suministro tan luego como le convenga después de firmada la escritura de contrata y fianza.

Las piezas desechadas en el acto del reconocimiento no se contarán entre el número de las que debe entregar el asentista, con arreglo á la referida condición 3.ª y á la 4.ª.

6.º El contratista deberá extraer del arsenal en el improrrogable término de un mes las piezas excluidas en el acto del reconocimiento. Si no lo hubiese verificado al concluir dicho plazo, contado desde la fecha de la exclusión, se le impondrá por cada día de retraso una multa igual al 2 por 100 del valor de la pieza, calculado por el día de la clase en que por sus dimensiones pudiera colocarse.

7.º El contratista deberá facilitar 20 ejemplares impresos del contrato para cada uno de los arsenales á que se refiera.

8.º La Marina auxiliará al asentista en las operaciones de descarga con las planchas de agua, embarcaciones y aparejos que necesite; pero serán de cuenta de él todos los gastos que ocasionen, así como el reintegro del deterioro de los efectos ó utensilios que se le faciliten.

9.º Con arreglo á lo establecido en la condición 15 de las generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, serán de cuenta del asentista ó asentistas los derechos de importación de la madera.

10. Se fija como garantía provisional para responder del resultado del remate perteneciente á cada arsenal la cantidad de 30.000 rs. vn., y como fianza del cumplimiento del contrato en su pública licitación las condiciones generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, que se hallan insertas en la GACETA de esta capital de 4 de Mayo del mismo año.

Madrid 7 de Diciembre de 1863.—Hilario Nava.—Es copia.—Hay una rubrica.—Al márgen hay otra rubrica.—Es copia.—Rubalcava.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de..., ó compañía, sociedad tal), para lo que se halla debida-

Table with columns: TIPO, CANTIDAD, and sub-columns for different types of wood (CARRACA Y PERRO, CARTAGENA, etc.). It lists various wood types and their quantities in different arsenals.

mente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA de Madrid, núm. ..., ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm. ..., para la subasta de 150 perchas, 500 perchas de pequeñas dimensiones y otras piezas para arboladura de pino rojo de Riga de superior calidad, se comprometo á verificar con estricta sujeción al citado pliego y á los precios tipos, ó con la rebaja de (en letra) tanto por ciento, el suministro en el arsenal de...

(Fecha y firma del proponente.)

Contaduría Central de la Hacienda pública. Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del Negociado de Clases pasivas, en los días anteriores al en que se abra el pago, con objeto de que no sufra retraso en el percibo de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia autorizada por el Párroco, y el V.º D.º del Alcalde constitucional, ó Inspector de distribución, que preceda en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos, en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresía donde habiten, según lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 14 de Diciembre de 1863.—Francisco L. de Longoria.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 19 del actual se abre el pago de los haberes correspondientes al mes de esta fecha, y para que haya de tener lugar para que todas las clases cobren antes de la próxima Pascua.

Madrid 15 de Diciembre de 1863.—Antonio Martínez Lage.

Ayuntamiento constitucional de Laza.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Cirujano creada por este Ayuntamiento para la asistencia de los habitantes de este distrito, con la dotación anual de 4.500 rs., se anuncia nuevamente esta vacante por término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Galicia, á fin de que los Profesores de cirugía que gusten optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta corporación, en cuya oficina estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales ha de proveerse esta plaza.

Laza 6 de Noviembre de 1863.—E. A. C., Francisco Rúa.—Damaso Alonso, Secretario. 6283



CORTES.

SENADO.

Presidencia del Excmo. Sr. Marqués del Duero.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 15 de Diciembre de 1863.

Se abrió a las tres y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Quedaron aprobados sin debate alguno los dictámenes de la comisión de peticiones que habían quedado sobre la mesa en la sesión anterior...

El Senado quedó enterado de que el Sr. D. José Alfaro Sandoval participaba su marcha de esta corte.

Finalmente lo que de los Sres. Marqués de Guadalupe y D. Juan Andrés de la Cámara ingresaban respectivamente en las sesiones segundas y tercera.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, juró, tomó asiento en el Senado e ingresó en la cuarta sección el Sr. D. Andrés Caballero y Rozas.

ORDEN DEL DIA.

Discusión del dictamen de la comisión relativo al proyecto de ley sobre prorrogar por dos años más el plazo concedido en los artículos 389 y otros de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles o derechos reales anteriores a 1.º de Enero último.

Leído el referido dictamen, y no habiendo ningún señor Senador que tuviese pedida la palabra acerca de la totalidad, se acordó proceder a discutir el dictamen, siendo aprobados sin discusión los 1.º y 2.º del proyecto.

Leído el 3.º, decía así: Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria...

Acto continuo se leyó la siguiente enmienda: «Pedimos al Senado se sirva adicionar al art. 3.º de la ley sobre prórroga de la inscripción de bienes inmuebles anteriores al 1.º de Enero de este año las palabras: «Oído el Consejo de Estado,» las cuales se intercalarán antes de la palabra «dijo.»»

Palacio del Senado 14 de Diciembre de 1863.—Pedro Gómez de la Serna.—Girilo Alvarez.

En su apoyo dijo el Sr. GÓMEZ DE LA SERNA: Conforme, señores, con el espíritu de la ley, igualmente que con sus disposiciones, solo he creído conveniente pedir que en el artículo 3.º se añada la circunstancia de oír al Consejo de Estado...

El Sr. GÓMEZ DE LA SERNA: Conforme, señores, con el espíritu de la ley, igualmente que con sus disposiciones, solo he creído conveniente pedir que en el artículo 3.º se añada la circunstancia de oír al Consejo de Estado...

El Sr. GÓMEZ DE LA SERNA: Conforme, señores, con el espíritu de la ley, igualmente que con sus disposiciones, solo he creído conveniente pedir que en el artículo 3.º se añada la circunstancia de oír al Consejo de Estado...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

La ley hipotecaria es una ley compleja y difícil, y que por lo tanto no podía menos de presentar algunas dificultades en su ejecución. Esto no podía pasar desapercibido para nadie...

riencia puede dar á conocer, y parte de los inconvenientes que se notan en la ley provienen de lo excesivamente larga que es, y algunos otros de la oscuridad que naturalmente resulta de no haberla hecho parte integrante del Código civil...

En el año de 1854, siendo Presidente del Consejo de Ministros el Sr. Bravo Murillo, y Ministro de Gracia y Justicia el Sr. Calderón Romero, la ley hipotecaria, es decir, las dos partes de que consta, la inscripción de la propiedad y la hipoteca, estaba reducida á 107 artículos, divididos en dos títulos; y esto era porque las demás disposiciones que contiene la ley actual eran propias de otros títulos del Código civil, y se habían colocado en su respectivo lugar.

No sucede lo mismo en esta ley especial, que consta de 416 artículos, que con otros tantos del reglamento forman un total de ochocientos y tantos artículos. No incupo yo por esto á la Comisión de Códigos yo respeto los motivos que tuvo para obrar así; pero esto no obsta para que sea muy exacto que el haber desatado esta ley del Código civil ha dado lugar á que sea más larga y complicada.

Dice el Sr. la Serna que las resoluciones adoptadas por la Dirección no son Reales órdenes, sino disposiciones particulares; y en efecto, ya sé yo que no tienen carácter general obligatorio; pero no me negará S. E. que en una autoridad moral muy grande para todos los Reinos de España que dependen de esa Dirección, que es obligatorio para el Gobierno consultar al Consejo de Estado siempre que se trata de la modificación de un artículo reglamentario, no comprendo cómo se deja al capricho del poder ejecutivo la facultad de alterar una ley en sus disposiciones más importantes...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

á las Cortes de las medidas que adopte; así es que el Gobierno, aconsejándose de la experiencia, y por evitar responsabilidades, no obrará sino oyendo á la dignísima Comisión de Codificación, y así es que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que es don Juan de Dios Rodríguez de Sotomayor, es quien en las mismas Cortes si creyera que alguna disposición era tan grave que se exigiera el concurso de las Cortes para llevarla á cabo.

Por tanto, creo que el artículo redactado por la comisión está en su lugar, y que los firmantes de la enmienda pueden descansar en el buen deseo y la responsabilidad del Gobierno, conformándose en retirarla.

Sin más debate, preguntando á la Cámara si tomaba en consideración la enmienda, el acuerdo fué negativo. Abierta discusión sobre el art. 3.º, dijo

El Sr. CALDERÓN COLLANTES (D. Fernando): Unicamente como cuestión de estilo, la comisión introduce una alteración en este artículo, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la experiencia aconseje para facilitar la inscripción de los títulos y derechos anteriores al día en que empezó a regir la ley hipotecaria, dejando completamente á salvo en todo caso los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antigua legislación.»

El Sr. ALVAREZ: Señores, me ha causado sorpresa, tanto la resistencia de la comisión á aceptar la enmienda, como la candidez con que el Sr. Ministro ha querido explicar los motivos de su oposición...

zo de la ley hipotecaria para la inscripción de los títulos y derechos anteriores á la misma, y aun aceptáramos que se fijara un plazo mayor; y asimismo en cuanto á dar facilidades á los propietarios para que se registren, para con lo que la ley acaba en este punto y se suprime la última parte del art. 3.º, porque en ella va envuelta una autorización peligrosa al hablarse del respeto á unos derechos que en manera alguna pueden ser lastimados. He dicho.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Se leyó por primera vez una proposición de ley suscrita por el Sr. Infante y otros pidiendo que se conceda á Don José Obispo, hermano del Teniente General Don Pedro Chacón, la pensión anual de 4.000 rs.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: continuación del debate pendiente, y en su caso votación definitiva del proyecto sobre que versa.

Se levanta la sesión. Era n las seis y media y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Presidencia del Sr. Rosas.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 15 de Diciembre de 1863.

Abierta á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. CHACÓN: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Para qué? Sr. Diputado.

El Sr. CHACÓN: He tenido el honor de haber sido por mis actos como Fiscal de imprenta en una de las sesiones anteriores, me creo en el deber de explicar mi conducta en el asunto de la publicación de un artículo de El Diario Español de que se trataba.

El Sr. PRESIDENTE: Si S. S. fué aludido, S. S. ha tenido ocasión de hacer uso de su derecho.

El Sr. CHACÓN: Estaba enfermo, y no he podido asistir á aquella sesión ni á las sucesivas.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa no tiene la culpa de eso, y S. S. conocerá que no puedo concederle la palabra en este momento con ese objeto.

El Sr. CHACÓN: En ese caso, y puesto que S. S. no tiene por conveniente concederme la palabra, haré uso del derecho que el reglamento me concede para hablar, porque tengo absoluta necesidad de explicar mi proceder para vindicarlo mi honor.



